



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 133 De Jueves, 26 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230062400	Ejecutivo Singular	Adrian Santrich Acosta De La Hoz	Sin Otro Demandado, Jesus David Charrasquiell Villa , Andres Gilberto Charris De La Cruz	25/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520230052100	Ejecutivo Singular	Banco Agrario De Colombia Sa	Carlos Alberto De La Hoz Cataño	25/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230052100	Ejecutivo Singular	Banco Agrario De Colombia Sa	Carlos Alberto De La Hoz Cataño	25/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230049400	Ejecutivo Singular	Banco Union S.A	Zulma Vasquez Garcia	25/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230049400	Ejecutivo Singular	Banco Union S.A	Zulma Vasquez Garcia	25/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230051600	Ejecutivo Singular	Cecilia Esther Gonzalez Calvo	Antonio Santander Argel Doria, Sin Otro Demandados.	25/10/2023	Auto Rechaza - Rechazar La Demanda Por No Subsanar

Número de Registros: 27

En la fecha jueves, 26 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

154677f0-c19d-44a5-9fc7-20f1c99d61f2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 133 De Jueves, 26 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230062800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Tomas De Aquino Campo Jimenez	25/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520200019000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coomulpen	Heidys Paola Arrieta Quintero	25/10/2023	Auto Ordena - Tengase Por Revocado El Endoso En Procuracion, No Acceder A Designar Nuevo Endosatario, Requerir Al Demandante Para Notificar
08001418901520220046600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Didier Ordoñez Samboni	25/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminacion Por Transaccion
08001418901520220086500	Ejecutivo Singular	Coopmultjuluanm	Omar De Jesus Carpintero Castillo	25/10/2023	Auto Ordena - Acceder A La Solicitud De Suspensión, Negar La Entrega De Títulos
08001418901520230052900	Ejecutivo Singular	Doris Guerra Luna	Marlon Betts Ortega, Rosana Verbel Puello	25/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 27

En la fecha jueves, 26 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

154677f0-c19d-44a5-9fc7-20f1c99d61f2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 133 De Jueves, 26 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210096100	Ejecutivo Singular	Edificio H Nuevo Horizonte	Ana Elena Miranda Garcia	25/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901520230061800	Ejecutivo Singular	Fundacion Coomeva	Rosa De La Hoz Olivero	25/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520200017700	Ejecutivo Singular	Jesus Alberto Guerrero	Jesus Alberto Lopez Martes	25/10/2023	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Medidas Cautelares
08001418901520210067400	Ejecutivo Singular	Miguel Antonio Ruiz Pacheco	Reydis Saskia Rodriguez Diaz	25/10/2023	Auto Ordena - Emplazar Al Demandado
08001418901520210067400	Ejecutivo Singular	Miguel Antonio Ruiz Pacheco	Reydis Saskia Rodriguez Diaz	25/10/2023	Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Correccion
08001418901520200009100	Ejecutivo Singular	Nubia Vargas Pertuz	Juan Manuel Pajaro Diaz	25/10/2023	Auto Ordena - Tener Por Revocado El Endoso En Procuracion, Requerir Al Demandante Para Notificar
08001418901520220006700	Ejecutivo Singular	Oswaldo Garcia Meriño	Danny Daniel Ferrer Torres	25/10/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia

Número de Registros: 27

En la fecha jueves, 26 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

154677f0-c19d-44a5-9fc7-20f1c99d61f2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 133 De Jueves, 26 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230081800	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Otros Demandados, Esmeralda Santana Rojas, Nicolas Alberto Polo Osorio	25/10/2023	Auto Ordena - Tengase Por Retirada La Demanda
08001418901520220058000	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansia Compañía De Financiamiento	Deisy Granados Novoa	25/10/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corregir El Auto De 25 De Agosto De 2023
08001418901520220062200	Monitorios	Sandra Pilar Rodriguez	Planet Lovo Ltda.	25/10/2023	Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Sentencia, Requerir Al Demandante Para Notificar
08001400300220130065700	Otros Asuntos	Daniel Enrique Sanchez Martínez	Hernando Jesus Sanchez Martines	25/10/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520230102500	Otros Procesos	Banco Santander Colombia Sa	Jairo David Cabarcas Escobar	25/10/2023	Auto Ordena - Tengase Por Retirada La Demanda
08001418901520230049300	Otros Procesos	Enrique Castrillon Trujillo	Aerovias Del Continente Americano S.A Avianca	25/10/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia

Número de Registros: 27

En la fecha jueves, 26 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

154677f0-c19d-44a5-9fc7-20f1c99d61f2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 133 De Jueves, 26 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230004900	Verbales De Minima Cuantia	Arryven Constructora E Inmobiliaria S.A.S	Tania Lucia Cabezas Quintero	25/10/2023	Auto Ordena - Tengase Por Retirada La Demanda
08001418901520210095000	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Urbanas Ltda-Inurbanas	Hernando Jaimes Gutierrez	25/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520210095000	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Urbanas Ltda-Inurbanas	Hernando Jaimes Gutierrez	25/10/2023	Auto Ordena - Agregar Al Expediente La Diligencia De Restitucion Realizada Por La Alcaldia De Barranquilla

Número de Registros: 27

En la fecha jueves, 26 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

154677f0-c19d-44a5-9fc7-20f1c99d61f2



REF: PROCESO MONITORIO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2022-00622-00

DEMANDANTE(S): SANDRA PILAR RODRÍGUEZ

DEMANDADO(S): PLANET LOVE S.A.S.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante aportó constancia de notificación personal y solicitó dictar sentencia. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 25 de 2023**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

1. Como introito al estudio de la solicitud impetrada por la demandante, el despacho se permite recordar que, en ninguna manera puede entenderse que la ley 2213 de 2022 derogó las normas de notificación consagradas en los art. 291 y SS del C.G.P. pues aquella normatividad vino a reforzar las alternativas con las que cuentan los actores procesales para noticiar la existencia de los procesos a su contraparte, es decir, deben mirarse como normas complementarias, en lo que al aspecto de "notificaciones personales" se refiere.

El art. 8° del decreto 806 de 2020 (hoy L. 2213 de 2022), contempla la posibilidad que, aquellas notificaciones que deban realizarse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Así las cosas, como se extrae de la norma en comentario, la notificación que estudia el citado art. 8, es la que se realiza como mensaje de datos o a través de los canales digitales previamente informados y autorizados, pues tratándose de notificaciones físicas, debe darse observancia a lo regentado en los art. 291 y 292 del C.G.P.

2. Revisado el expediente, se observa que el trámite de notificación surtido respecto de la demandada **PLANET LOVE S.A.S.**, no se acopla a lo normado en el inciso 3° del artículo 8° del Dcto. 806 de 2020 (hoy L2213/22), en el sentido de que la notificación personal sólo se entenderá surtida, a términos de la declaratoria condicional de exequibilidad de dicha norma (C. Constitucional. Sentencia C-420 de 2020), "en el entendido que el termino ahí dispuesto, *empezará a contarse cuando el iniciador recepción **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*".

2.1 Esto pues, en el memorial de notificación aportado el día 25 de noviembre de 2022, reiterado por misiva datada 3 de marzo de 2023, no se evidencia constancia del acuse de recibo del correo electrónico remitido a la demandada, ni siquiera se acompaña el cotejo impreso del referido mensaje de datos en correo electrónico, que permita a la postre al juzgador verificar la validez de lo obrado, ello de conformidad con el inc 5°, num 3° Art. 291 del C.G.P y el Inc. 3° Art. 8° del Dcto. 806/2020.

Tampoco, se acompaña prueba adicional que en medio diferente, permita constatar el acceso del destinatario a ese mensaje. En efecto, a la letra reza la norma que:

"Código General del Proceso. Artículo 291, inciso 5° numeral 3. Práctica de la notificación personal (...) Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2022-00622

iniciador recepcione **acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

"Decreto 806 de 2020 (hoy L. 2213/22). Artículo 8. Inciso 3°. Notificaciones personales.
(...) Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

2.2. Justamente, lo que se advierte en la pieza procesal presentada, que se dice ser contentiva de la comunicación enviada a la pasiva, no deja de poner en evidencia que en el ámbito actual de la virtualidad y en el marco del proceso llevado digitalmente, la tarea de enteramiento no se cumple con un simple envío de correo electrónico estandarizado (gmail, hotmail, outlook, yahoo, etc.) y la captura del pantallazo del mismo, sino que el estándar que fija la norma y la jurisprudencia, requiere bien sea, el empleo de mecanismos o herramientas tecnológicas que permitan atestiguar o certificar el recibo del mensaje de datos que contiene la notificación electrónica, una vez el mismo sea depositado en el e-mail o bandeja del receptor (**acuse de recibo**), ora bien, más exigente aún, que se presente en su defecto, cualquier otro medio acreditativo que corrobore, ya no sólo el recibido del correo electrónico, sino en más, el acceso mismo al mensaje por parte del destinatario.

Tarea que se itera, en este caso **NO** se ha visto cumplida por parte del demandante, pues no se ha traído ni el mensaje de confirmación de entrega, que forjase el *acuse de recibo* del mensaje comunicado, donde el mismo sistema o programa utilizado sea quien remita al correo de quien expidió el e-mail, la prueba acreditativa de lo mismo (como si sucede v. gr. con los programas o servicios de Microsoft 365, Windows Live Mail, Certimail, etc. etc.), ni tampoco se ha evidenciado alternativamente, que la pasiva hubiese aportado evidencia de que se haya tenido acceso a ese correo electrónico personal remitido.

Materia en la cual, se le requerirá para que haga la labor en debida forma, donde además será imperioso que indique dentro del documento a remitírsele a la pasiva, además de la información general, cuáles son los canales virtuales actuales dispuestos por el juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, además del celular abonado **301-2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa del demandado.

3. Por lo expuesto, como quiera que la litis no se encuentra trabada no es posible factible proferir sentencia, razón por la cual se requerirá al demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma virtual a la demandada, **PLANET LOVE S.A.S.**, del auto que ordenó requerimiento de pago de fecha 30 de septiembre de 2022, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros del inciso 3°, art. 8° del Dto. 806 de 2020 (hoy L. 2213/22).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de sentencia deprecada por la parte demandante conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la activa, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la empresa **PLANET LOVE S.A.S.**, del auto que admitió la demanda monitoria de fecha 30 de septiembre de 2022, en los precisos términos señalados en la parte motiva, cumpliéndose con los parámetros del art. 8° de la L. 2213/22 (antes Decreto 806 de 2020).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2022-00622

TERCERO: PREVENIR a la parte ejecutante que dicha carga deberá cumplirse en debida forma dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 133 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 26 DE 2023.**-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08549a9ea91a29f45887478d5e437a0ac9ca4150de2ac2dedd16f928470c24bf**

Documento generado en 25/10/2023 08:11:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
2022-00865

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2022-00865-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS JULUANM

DEMANDADO: OMAR DE JESÚS CARPINTERO CASTILLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que fue allegado al plenario memorial signado por el endosatario en procuración de la parte demandante conjuntamente con el demandado, solicitando la suspensión del presente proceso, levantamiento de medida cautelar, entrega de títulos y notificación por conducta concluyente. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 25 de 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia se observa que obra memoriales electrónicos que datan del 29 de octubre de 2023 contentivos de la solicitud de suspensión incoada por los extremos procesales.

En el citado escrito, la parte demandante y demandada manifestaron que están en negociación de un acuerdo de pago por lo cual solicitaron de común acuerdo la suspensión del proceso por el término de doce (12) meses.

Así las cosas, por estar la solicitud conforme a lo preceptuado en el art. 161 C.G.P. ésta Agencia Judicial accederá a la solicitud de suspensión deprecada.

2. También se accederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del deudor, por así venir expresamente solicitado por los extremos procesales.

3. De otra parte, como quiera que con la presentación del escrito contentivo de la solicitud de suspensión se cumplen los presupuestos consagrados en el art. 301 del C.G.P., este despacho tendrá notificado por conducta concluyente al demandado **OMAR DE JESÚS CARPINTERO CASTILLO** del auto que libró mandamiento de pago en su contra el cual data de fecha 27 de octubre de 2022.

4. Por último, en lo que atañe a la entrega de títulos deprecada, no accederá por el momento el despacho, en virtud a que ello sólo será factible una vez se resuelva de forma definitiva sobre las pretensiones de la demanda a través de sentencia o antes, si en el proceso se llegare a un acuerdo de transacción total o parcial de las pretensiones o se solicitará la terminación anormal del proceso por alguna de las causas legalmente consagradas en la norma adjetiva y sustantiva.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la suspensión del proceso solicitada, por el término de doce (12) meses, contados a partir de la presentación del escrito que la contiene, es

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
2022-00865**

decir, a partir del veintinueve (29) de junio de 2023, conforme se manifestó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTENSE las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del demandado OMAR DE JESUS CARPINTERO CASTILO CC 3.745.669 por así venir expresamente solicitado por los extremos procesales. Oficiése

TERCERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado **OMAR DE JESÚS CARPINTERO CASTILLO** del auto que libró mandamiento de pago en su contra el cual data de fecha 27 de octubre de 2022, conforme se dijo en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NO ACCEDER a la entrega de títulos judiciales solicitada por los extremos procesales conforme a las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causa y competencia múltiple
de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **133** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 26 DE 2023**

LA SECRETARIA

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008a49fae06e61d1bf8bfcc927190493ddd827edee26485e513b336b6e7ad835**

Documento generado en 25/10/2023 08:11:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00049

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

RAD: 08001-4189-015-2023-00049-00.

DTE(S): ARRYVEN CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.S.

DDO(S): TANIA LUCIA CABEZAS QUINTERO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 26 de junio de 2023, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **OCTUBRE 25 DE 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

La Secretaria,

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **25 de junio de 2023**, el apoderado(a) de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que a través de auto de calenda marzo 13 de 2023, se admitió la demanda, sin que a la fecha el proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase **RETIRADA** la presente demanda, dejándose las constancias del caso.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 133** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 26 DE 2023.**
LA SECRETARIA

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a7bdec44ee94bc86208dc9ff945ec5d5135da6824ce376fe2565493652ea02**

Documento generado en 25/10/2023 10:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

RAD: 08001-41-89-015-2023-00493-00

DTE: ENRIQUE CASTRILLÓN TRUJILLO.

DDO: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P.,
OCTUBRE 25 DE 2023.-

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).-**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en el trámite del epígrafe de la referencia, **ENRIQUE CASTRILLÓN TRUJILLO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, elevó acción de protección al consumidor ante la Superintendencia de Industria y Comercio - Delegada para Asuntos Jurisdiccionales, con el fin de perseguir una sentencia que resarza los perjuicios causados, en virtud de la aplicación de la garantía legal prevista en el artículo 11, numeral 3, del Estatuto del Consumidor de Avianca y se ordene dicha aerolínea realizar la devolución de \$6.359.483.00 de pesos.

Reclamo que una vez constituido ante dicho órgano, se estimó que la competencia para conocer de la acción era de la Superintendencia de Industria y Comercio - Delegada para Asuntos Jurisdiccionales, de conformidad con el art. 11, numeral 3º de la ley 1480 de 2011; no obstante, la entidad administrativa rehusó luego el conocimiento de la acción, basando su argumento en que: (...) *“de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 56 y artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, observa el Despacho que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio no resulta competente para conocer del asunto de la referencia, en atención a que los hechos y pretensiones visibles en el escrito dirigido a esta entidad van encaminadas a resolver una controversia ajena a la efectividad de la garantía de un bien o servicio, protección contractual, reparación por daños causados por la prestación de servicios que suponen la entrega de un bien, por información o por publicidad engañosa o por vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios.”* (...).

Por ello, ordenó su remisión ante el Juez Civil Municipal de Barranquilla – Atlántico, siendo el Juez 7º Civil Municipal de Barranquilla, quien sin advertir ninguna incidencia en torno al desplazamiento de la competencia y el desconocimiento de la escogida a prevención, por providencia del 09 de febrero de 2023, remitió las diligencias ante los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla. Lo cual, una vez surtido el reparto, arribo a este juzgado.

En torno a tal escenario, el Despacho pasará a pronunciarse, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia de dársele curso a este asunto, es decir, sobre la competencia que detenta esta judicatura para rituar las presentes diligencias, de entrada se dirá, que no se acepta o comparte la remisión por competencia de la presente acción, al divisarse que la solicitud desde un comienzo se encausó como una acción de protección al consumidor, contemplada en el art. 56 de la ley 1480 de 2011 (núm. 3º).



(...) “ASPECTOS PROCEDIMENTALES E INSTITUCIONALIDAD

CAPÍTULO. I

Acciones jurisdiccionales

Artículo 56. Acciones jurisdiccionales. Sin perjuicio de otras formas de protección, las acciones jurisdiccionales de protección al consumidor son:

1. Las populares y de grupo reguladas en la Ley 472 de 1998 y las que la modifiquen sustituyan o aclaren.

2. Las de responsabilidad por daños por producto defectuoso, definidas en esta ley, que se adelantarán ante la jurisdicción ordinaria.

3. La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de **protección contractual** contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; **los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 19 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor.**

Parágrafo. La competencia, el procedimiento y demás aspectos procesales para conocer de las acciones de que trata la Ley 472 de 1998 serán las previstas en dicha ley, y para las de responsabilidad por daños por producto defectuoso que se establece en esta ley serán las previstas en el Código de Procedimiento Civil.

En las acciones a las que se refiere este artículo se deberán aplicar las reglas de responsabilidad establecidas en la presente ley” (...).

Lo anterior quiere decir, que la misma parte activa actuando a prevención, le asignó la competencia a la autoridad administrativa (SIC), quien luego de asumir que debía darle curso a la actuación y buscar enmendar aspectos ínsitos en la demanda, sorpresivamente, mediante providencia motivada excluye la normatividad referenciada, y releva su competencia, al considerar que se debatían, tópicos que no se relacionaban con una acción de protección, sino de perjuicios.

Posición que aquí no se comparte, en tanto que, conforme al precedente esbozado en la materia por la H. Corte Suprema de Justicia, se ha dicho que:

“(...) el actor puede escoger entre los dos funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que tramite y decida su asunto. Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee el convocado; pero que si no guarda armonía obliga encausar el asunto dentro de las posibilidades que brinda el ordenamiento, en todo caso respetando en la medida de lo posible el querer del gestor” (CSJ. Cas. Civ. AC057-2019).

Lo anterior, en conjunto con lo normado en el estatuto procesal general, que indica en el numeral 1º del precepto 24 del C.G del P, que otorga a la Superintendencia de Industria y Comercio para adelantar los juicios que versen sobre la “violación a los derechos a los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor”, destacándose de igual forma el parágrafo primero de este último canon, que “Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos”.



Todo esto demuestra que la competencia para esta acción de protección al consumidor, se estableció correctamente desde un inicio para ser radicada ante la autoridad administrativa, y no como lo señala ese organismo enfrentado, se trata de un asunto que deba ser conocido por el juez ordinario, aún a pesar de la elección del interesado, pues no participa este juzgador del juicio que se hace de la misma, como un trámite estrictamente resarcitorio de perjuicios, cuando de la lectura de lo pretendido, se obtenía que el resultado sería una declaración de incumplimiento de garantías legales del estatuto del consumidor de la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.**, a efectos de lograrse la devolución del precio pagado.

Es decir, frente a la aplicación de la garantía legal en la prestación del servicio aéreo, indica el reclamante que existió un eventual incumplimiento de la misma, solicitando que el prestador del servicio de alquiler de vehículo, deba devolverle el dinero por el señalado como pagado o cancelado a consecuencia de dicha vulneración. Considera así esta judicatura, que no es esto propiamente enmarcable, a voces de lo transcrito en el escrito que formula el reclamo, en un tipo de acción por indemnización de perjuicios, pues la activa siempre adujo un presunto incumplimiento de la garantía legal por parte del proveedor del servicio, sin buscar que le indemnizen cualquier forma de perjuicio adicional a ese.

De ahí que al desprenderse luego de tener en curso la acción del consumidor por una presunta vulneración al derecho del consumidor, se desatiende la regla procesal (art. 24.1 del C.G.P. y su parágrafo) pertinente, la cual establece, además, que corresponde el conocimiento de la cuestión a la Superintendencia de Industria y Comercio - Delegada para Asuntos Jurisdiccionales.

Por lo cual, conforme al artículo 139 del C.G.P., se procederá a su vez en la resolutive, a rechazar este asunto, y a declararse la falta de competencia del Juzgado para rituar estas diligencias, al tratarse de una acción de protección al consumidor, que pese a tener fuero concurrente, debería respetarse la elección a prevención escogida por la Sra. VIVIANA SANTA MARIA VELEZ.

En un caso de similar particularidad (AC3787-2021), la H. CSJ en su Sala de Casación Civil, resolvió lo siguiente:

(...) "3. En el anterior orden, habida cuenta de la especial naturaleza de la acción expresamente invocada por Yiris Acevedo, "protección al consumidor", resulta claro que elección que ella hizo, de radicarla ante la Superintendencia de Industria y Comercio, encuentra respaldo en las reglas de atribución mencionadas, lo cual obliga al funcionario destinatario inicial a respetar la decisión de la solicitante, con independencia, claro está, de que le asista razón en lo reclamado, bien lo declarativo o ya lo de condena, o de que los hechos no se ajusten estrictamente a los presupuestos de la acción propuesta, pues eso es materia de un examen de Radicación n° 11001-02-03-000-2021-01708-00 7 fondo, y no el que se realiza para la determinación de la competencia.

En otros términos, si el Estatuto del Consumidor y el Código General del Proceso confieren facultad a la Superintendencia de Industria y Comercio para conocer a prevención las "acciones de protección al consumidor", la que acá atañe, montada sobre la base del artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, no podía ser rehusada por tal autoridad administrativa con facultades jurisdiccionales, menos aún, so pretexto de lo consagrado en el artículo 2.2.2.32.6.4 del Decreto 1074 de 2015, pues es evidente que este se refiere a un asunto no enunciado en el libelo introductor, esto es, el atinente a la responsabilidad por la garantía y sus acciones.

Acertada resulto entonces la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín al rechazar la demanda, toda vez que de acuerdo a lo comentado la competencia radica en la Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales en la ciudad de Bogotá, por lo tanto, será esta entidad quien deberá asumir el presente asunto, y en ese orden de ideas, a ella se remitirá" (...).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2023-00493

Y como quiera que cuando el conflicto se presenta entre una autoridad judicial y una autoridad administrativa que desempeña funciones jurisdiccionales, es el superior funcional de la autoridad desplazada quien debe dirimir el conflicto, Y como en este caso son varias las autoridades judiciales que se dicen desplazadas, y, además, pertenecientes a diferentes Distritos Judiciales (Bogotá y Barranquilla), quien debería resolver la colisión lo es la H. Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, por ser la superior de todos, en aplicación del preanotado precepto, y del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, por lo que se les enviará la actuación para que se disipe el conflicto negativo de competencia, que a la sazón se suscitará en este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (antes Juzgado 24 Civil Municipal Mixto de Barranquilla),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR a su vez este asunto del epígrafe de la referencia, conforme a las razones expuestas. En consecuencia, declárese la **INCOMPETENCIA** para dársele trámite a la misma, de conformidad con los motivos explicados en la motiva.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencias, de conformidad con lo normado en el artículo 139 del C. G. del P., por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: Por secretaria, remítase de inmediato el presente asunto para lo de rigor, por ante la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil. *Cúmplase.*

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **133** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, OCTUBRE 26 DE 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b71b03d8d2aaf7ee48139c17342f6fc8d48a1e931ca660b6edcd2c62003b7**

Documento generado en 25/10/2023 10:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2023-00494-00.

DTE(S): BANCO UNIÓN S.A. (Antes GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.)

DDO(S): ZULMA LEONORA VASQUÉZ GARCÍA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el presente proceso, que fue asignado por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sirvase proveer.
Barranquilla, octubre 25 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCO UNIÓN S.A.**, identificado(a) con **NIT. 860.006.797 – 9**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **ZULMA LEONORA VASQUÉZ GARCÍA**, identificado(a) **CC N° 32.667.752**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO UNIÓN S.A.**, identificado(a) con **NIT. 860.006.797 – 9**, en contra de **ZULMA LEONORA VASQUÉZ GARCÍA**, identificado(a) **CC N° 32.667.752**, con ocasión siguientes de las obligaciones contraídas:

1.1 Pagaré desmaterializado N° 13290955 con certificado Deceval N° 0016633798,
por las siguientes sumas de dinero:

- a. **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$24.219.245.00)**, por concepto de capital insoluto.
- b. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, (F.V: 28 de abril de 2023), hasta el pago de la misma.
- c. Más las costas del proceso.



1.2 Pagaré desmaterializado N° 16909462 con certificado Deceval N° 0016633241,
por las siguientes sumas de dinero:

- a. **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.177.053.00)**, por concepto de capital insoluto.
- b. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, (F.V: 28 de abril de 2023), hasta el pago de la misma.
- c. Más las costas del proceso.

Todo lo anterior, lo deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **el pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: Téngase al abogado(a) **CARLOS ALBERTO SANCHÉZ ALVARÉZ**, identificado(a) con cedula de ciudadanía N° **72.136.956** y tarjeta profesional N° **68.166** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **133** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **octubre 26 de 2023.**

LA SECRETARIA

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc9d87dbd26e986a8fd0cfc1980ca2160c72a4e5b32446afb443d292b76d24f**

Documento generado en 25/10/2023 10:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00516-00

DEMANDANTE: CECILIA ESTHER GONZALEZ CALVO

DEMANDADO: ANTONIO SANTANDER ARGEL DORIA

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 25 de 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **veinticinco (25) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **veinticinco (25) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaría por el término de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **133** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 26 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

Edificio El Legado, Calle 43 N

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2023-00516

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00e4f7ae108179d96f14f6defa8869a492ebd632b19d0a2b2c6770d5a6070b5**

Documento generado en 25/10/2023 08:11:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2023-00521-00.

DTE(S): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DDO(S): CARLOS ALBERTO DE LA HOZ CATAÑO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el presente proceso, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sirvase proveer.

Barranquilla, octubre 25 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

LA SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado(a) con NIT 800.037.800-8, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **CARLOS ALBERTO DE LA HOZ CATAÑO**, identificado(a) con CC N° **72.249.176**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago como corresponde, esto es conforme la literalidad de las sumas registradas en el título valor adosado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado(a) con NIT 800.037.800-8, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **CARLOS ALBERTO DE LA HOZ CATAÑO**, identificado(a) con CC N° **72.249.176**, con ocasión de las siguientes obligaciones:

1.1 Obligación contraída en el **pagaré N° 016106110001337** de abril 21 de 2022, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **VEINTIÚN MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINO PESOS M/L (\$21.177.325.00)**, por concepto de capital insoluto.
- b) **TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/L (\$3.629.621,00)** por concepto de lo intereses remuneratorios.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00521

- c) **CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$163.642,00)** por concepto de intereses moratorios.
- d) **CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$110.968,00)** por otros conceptos.

1.2. Obligación contraída en el **pagaré N° 4481850005662166** de abril 21 de 2022, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **UN MILLÓN TRESCIENTOS TRES MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$1.303.062,00)**, por concepto de capital insoluto.
- b) **OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$86.667,00)** por concepto de los intereses remuneratorios.
- c) Más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, respecto del capital insoluto, desde el 21 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- d) **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$144.400,00)** por otros conceptos.

Todo lo anterior, más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **del pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a **RICARDO MIGUÉL GARCÍA SALZEDO**, identificado(a) con CC N° **8.676.765** y T.P N° **30.565** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **133** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. **Octubre 26 de 2023.**

LA SECRETARIA

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00521

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39ad0ed02d357451453d4aee207fd6301a66d0e67acd105fd7ede80e8566674**

Documento generado en 25/10/2023 10:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00529-00.
DEMANDANTE(S): DORIS GUERRA LUNA.
DEMANDADO(S): MARLON BETTS ORTEGA, ROSANA VERBEL PUELLO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, octubre 25 de 2023.

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **DORIS GUERRA LUNA**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **MARLON BETTS ORTEGA, ROSANA VERBEL PUELLO**, en ocasión a la obligación consignada en el contrato de arrendamiento, que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indica domicilio de las partes. (Art. 82.2 C.G.P.)
- Poder no cumple con los requisitos. (Art. 74, 84 y 251 del C.G.P.;
- No manifestó, ni trajo evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado. (Inc 2º, Art. 8, Ley 2213/2022).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que en la demanda no se señala el domicilio de la demandante, por lo que deberá la activa precisar tal información.

Asimismo, se detalla que el acto de apoderamiento se torna insuficiente al no cumplir con los requisitos exigidos por la normatividad procesal, a saber, se trata de un poder otorgado en el extranjero ante un notario público del estado NUEVA YORK (Estados Unidos de América), siendo de esa manera, es imperativo dar aplicación a lo establecido por el art. 251 de C.G.P, aportando el documento con la apostilla correspondiente.¹

Por demás, se observa que no se manifestó, ni se adosó al libelo las evidencias de como fue obtenida, las dirección electrónica de notificaciones del demandado MARLON BETTS ORTEGA, por lo que se deberá subsanar en tal sentido.

¹ Artículo 251. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero.

(...)

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

Por ultimo, se hace evidente, los anexos (comprobante de pago, constancia de pago, constancia de estado de deuda del producto de gases de caribe), no fueron debidamente escaneados o digitalizados, encontrándose completamente ilegible la información sobre la obligación que se reclama, de ahí que, deberá presentarse por completo dichas piezas instrumentales, debidamente escaneada.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 133 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, Octubre 26 de 2023.-
Secretaría

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b763b15e00455876fb586411a0e78f3d2582007dde08f97b12867f05ac82ec1**

Documento generado en 25/10/2023 11:57:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2023-00618

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00618-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA
DEMANDADO: ROSA ISABEL DE LA HOZ OLIVERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 25 de 2023**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **FUNDACIÓN COOMEVA**, en contra de **ROSA ISABEL DE LA HOZ OLIVERO**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Pretensiones no claras (art. 82.4 C.G.P.).** Revisado el título valor aportado (**pagaré CA01-001171**), se evidencia que el pago de la obligación en él incorporada se pactó para ser efectuado en 60 instalamentos «a partir del 10 de ENERO de 2018 (1ra cuota)», y así sucesivamente hasta completar el pago de la totalidad de las cuotas pactadas; Sin embargo la parte demandante NO precisa, puntualiza, ni hace referencia a cada una de las cuotas que -conforme a la forma de pago pactada en el cartular cambiario- ya están vencidas o se hicieron exigibles (si a ello hubiere lugar), pues tratándose de la forma de pago acordada (cuotas), cada una de tales emolumentos trata de obligaciones cuya exigibilidad se va generando de manera independiente a medida que llega la fecha en la que debió ser cancelada.

Nótese además que, el pagaré es expreso en señalar que la cuota pactada por valor de **\$ 551.587,09** contiene capital e intereses remuneratorios (cláusula 2ª, 3ª pagaré); sin embargo, la demandante no hace discriminación o aclaración alguna respecto de tal aspecto, es decir, no clarifica el monto de cada cuota adeudada (exigible) con la respectiva discriminación de sus componentes (capital, intereses anticipados, etc).

- Deberá informar desde cuándo hace uso de la cláusula aceleratoria (**Inciso final del art. 431 del C.G.P.**)
- Se omitió allegar las respectivas evidencias que demuestren cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, pues a pesar de haber citado en la demanda que la misma la obtuvo de la solicitud de crédito, auscultada la misma no se evidenció (art. 8. Ley 2213 de 2022, art. 82, numeral 10º C.G.P.).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2023-00618

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **133** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 26 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6888c8e060a51134b6cc7fb930a70b001a8daf5ef525ec18ce76c9dd0194cd52**

Documento generado en 25/10/2023 08:11:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00624-00

DTE: ADRIAN SANTRICH ACOSTA DE LA HOZ

DDO: JESUS DAVID CHARRASQUIEL VILLA Y ANDRÉS GILBERTO CHARRIS DE LA CRUZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 25 de 2023**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demanda promovida por **ADRIAN SANTRICH ACOSTA DE LA HOZ**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **JESUS DAVID CHARRASQUIEL VILLA Y ANDRÉS GILBERTO CHARRIS DE LA CRUZ**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Anexos de la demanda (art. 84.3, CGP):** El documental título valor materia de recaudo, no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso, más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegarse (digitalmente) de manera, completa el título valor letra de cambio por ambas caras.
- El togado no allegó evidencia de la forma cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada. **(Art. 8 ley 2213/22)**

Memórese que, la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad del decreto 806/20 (hoy L.2213/22), señaló que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "...**(i)** afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", **(ii)** "informar la forma como la obtuvo" y **(iii) presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022 señaladas.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 P
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-24
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajud
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.133 en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **octubre 26 DE 2023**
Erica Isabel Cepeda Escobar
ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5fabfc5fee323f38621e9dc8f786ebe2b0d05cf5bfa4f2dd945f5fea666290**

Documento generado en 25/10/2023 08:11:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00628-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DDO: TOMÁS DE AQUINO CAMPO JIMENEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 25 de 2023**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **TOMÁS DE AQUINO CAMPO JIMENEZ**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

a. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con el hecho tercero narrado en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia de la especie de título valor (**pagaré 16513241**) que se dice venir adosado al plenario (certificado Deceval 0015448566), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbello clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **TOMÁS DE AQUINO CAMPO JIMENEZ**, en una obligación de aquél ante FINSOCIAL SAS, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbello, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00628

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el libelo está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:

- (1) El pagaré identificado en Deceval con el No. **16513241**, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal**, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a especificar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesorias que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el libelo, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y Ley 2213/2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 133 en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 26 DE 2023**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42731c1016f2ea2906de8cb4bd9102ed440c28c5a3feee858bfac2471441d1b5**

Documento generado en 25/10/2023 08:11:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00818-00.

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: BENJAMIN HORACIO POLO OSORIO, NICOLAS ALBERTO POLO OSORIO, Y ESMERALDA SANTANA ROJAS.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 03 de octubre de 2023, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **OCTUBRE 25 DE 2023.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **03 de octubre de 2023**, el apoderado(a) de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase **RETIRADA** la presente demanda, dejándose las constancias del caso.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 133** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, **OCTUBRE 26 DE 2023.**

LA SECRETARIA



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00818

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f8f04bac5c93225f7b391f242e15354f5db79341b3174603b659d8137bac00**

Documento generado en 25/10/2023 10:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2023-01025

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-01025-00.

DEMANDANTE (S): BANCO SANTANDER

DEMANDADO (S): JAIRO DAVID CABARCAS ESCOBAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 23 de octubre de 2023, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 25 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 23 de octubre de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 133 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, octubre 26 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2023-01025
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00baec91b1017c8b45f393d205ceb2ef43c8f3b8c660bb63f60a05358cd05bb**

Documento generado en 25/10/2023 11:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2013-00657

REFERENCIA: INTERROGATORIO DE PARTE.
RADICACIÓN: 08001-4003-002-2013-00657-00
DEMANDANTE: DANIEL SANCHÉZ MARTINEZ.
DEMANDADO: HERNANDO JESÚS SANCHÉZ LIZCANO.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo hace más de un año. Sírvase proveer.
Barranquilla, octubre 25 de 2023.



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS. (2023).

1. En el presente asunto se observa que mediante auto de calenda mayo 11 de 2018, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla, proveyó auto de requerimiento al Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, siendo esta la última actuación surtida en el proceso, habiendo de esa manera, transcurrido más de un (1) año de inactividad en el proceso en secretaría, sin que se haya completado la tarea notificatoria.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Siendo así, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso aproximadamente sesenta (60) meses de inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del CGP; teniendo en cuenta la suspensión de términos, consecuencia de la emergencia sanitaria en razón al Covid-19, medida transitoria dispuesta mediante acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, posteriormente ordenó a través de acuerdos PCSJA20-112521 de 19 de marzo/20, PCSJA20-11526 22 de marzo/20, PCSJA20-11532 del 11 de abril/20, PCSJA20-11546 del 25 de abril/2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo/2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo/2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio/2020, prorrogar la medida antes mencionada desde el 21 de marzo hasta el 1 de julio del mismo año.

De ahí que, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2013-00657

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia es de carácter pleno u objetivo, modalidad que "... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ. Cas. Civil. AC 594-2019 M. P. Álvaro Fernando García Restrepo).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito por inactividad de un año, y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de la terminación decretada y en caso que exista remanente, PONGASE a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTREGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

QUINTO: Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 133 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, octubre 26 de 2023.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c9bac42896365b738d5821b534f83f913ee433f9c8a7e8a7a55a33e0df27d8**

Documento generado en 25/10/2023 12:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF.: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2020-00091-00

DEMANDANTE: NUBIA ISABEL VARGAS PERTUZ.

DEMANDADO: JUAN MANUEL ALEJANDRO MARIO PAJARO DIAZ Y CARLOS ARTURO FIELD OROZCO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que, a través de memorial de 13 de septiembre de 2021, la demandante presentó revocatoria del endoso otorgado en el presente proceso: así mismo, solicitó copia íntegra del expediente digital. Sírvase proveer.
Barranquilla, octubre 25 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Revisado el expediente se observa que, mediante memorial allegado a la dirección electrónica del despacho en septiembre 13 de 2021, la demandante presentó revocatoria del endoso conferido a la Dra. DANIELA CRISTINA VIANA ARCON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.001.943.287 y T.P. 296.695 del C.S. de la J, en su lugar manifiesta, que por tratarse de un proceso de mínima cuantía, asume la representación de sus intereses dentro del presente proceso, por lo cual solicita se le expida copia del expediente, a fin de impulsar el mismo, situación que lleva a proceder de conformidad con el art. 658 del C. de Co, el cual estima:

(...) "El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla" (...).

Es así que, se accederá a la revocatoria presentada, y en consecuencia, la demandante **NUBIA ISABEL VARGAS PERTUZ**, actuará en nombre propio, por ser este un asunto de mínima cuantía.

En cuanto a la solicitud de remisión del expediente digital en su integralidad, se observa en el plenario, (actuación digital 05RemisionLinkAccesoExpediente) que por secretaría fue remitido el acceso al expediente digital desde el 13 de septiembre de 2021, al correo de la ejecutante, esto es, nubya67@gmail.com, por lo cual se haya atendida dicha solicitud, por lo que el despacho no emitirá orden al respecto.

Finalmente, y como quiera que en el presente proceso no se ha trabado la litis, se le requerirá a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación de conformidad en los artículos 290, al 293, 295 y 296 y 612 del Código General del Proceso o la normatividad especial contenida en la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2020-00091

PRIMERO: TÉNGASE por revocado el endoso en procuración otorgado por la parte demandante a la profesional del derecho, Dra. **DANIELA CRISTINA VIANA ARCON**, en consideración a las razones arriba expuestas, en consecuencia,

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que de una buena vez y dentro del término de treinta (30) días siguientes, cumpla con la carga procesal de notificación pendiente a ambos miembros de la parte demandada, señores **JUAN MANUEL ALEJANDRO MARIO PAJARO DIAZ Y CARLOS ARTURO FIELD OROZCO**.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación irrestricta a la sanción procesal establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 133 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, Octubre 26 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8eedc8abd47354879a48fd18b96411a0342b959284e945dbd4266bd82519cc**

Documento generado en 25/10/2023 12:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00177

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2020-00177-00
DTE: JESÚS ALBERTO GUERRERO
DDO: JESÚS ALBERTO LOPEZ MARTES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo en el que se encuentra pendiente decidir sobre las medidas cautelares solicitadas en el memorial presentado por la activa el 02 de agosto de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **OCTUBRE 25 DE 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el apoderado(a) Judicial de la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares de embargo de remanente respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, no empecé ello, se detalla que tal solicitud no se ajusta a lo normado en el art. 83 del C.G.P., toda vez que ni siquiera se indicó la municipalidad de los Juzgados en los que se informa cursan los procesos en los cuales se pretenden embargar los bienes remanentes, objeto de las cautelas solicitadas.

En cuenta de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER a la solicitud de medidas cautelares de embargo de remanentes, por lo expuesto en la motiva de esta providencia.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 133 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 26 DE 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dcb290c520a406270fcfb33a48194cce31743c2743cd56ed7d986ce899e39**

Documento generado en 25/10/2023 12:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF.: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2020-00190-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MÚLTIACTIVA COOMULPEN.

DEMANDADO: HEIDYS PAOLA ARRIETA QUINTERO Y JAVIER DARIO VELASCO DIAZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que, a través de memorial de 02 de marzo de 2021, la representante legal de la cooperativa demandante presentó revocatoria del endoso otorgado en el presente proceso, y conferir dichas facultades a otra togada. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 25 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Revisado el expediente se observa que, mediante memorial allegado a la dirección electrónica del despacho el 02 de marzo de 2021, la representante legal de la cooperativa demandante presentó revocatoria del endoso en procuración conferido a la Dra. DANIELA CRISTINA VIANA ARCON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.001.943.287 y T.P. 296.695 del C.S. de la J, en su lugar manifiesta, conferir las facultades de endosataría en procuración a la Dra. LIGIA GARRIDO SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.563.153 y T.P. 229.641 del C.S. de la J, situación que lleva a proceder de conformidad con el art. 658 del C. de Co, el cual estima:

(...) "El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla" (...).

Es así que, se accederá a la revocatoria presentada, amén que dicho asunto se trata de un proceso de mínima cuantía en el cual no se requiere de un profesional del derecho para imprimir su trámite.

Sin embargo, en lo que refiere a la traslación de dichas facultades en cobro, este despacho no accederá a tal pedimento, en tanto que no se encuentra ajustado a derecho, ello, si se siente en cuenta que según lo establece el art. 660 del del C. de Co, *el endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria, sin que ello sea lo aquí solicitado.*

Finalmente, y como quiera que en el presente proceso no e ha trabado la litis, se le requerirá a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación de conformidad en los artículos 290, al 293, 295 y 296 y 612 del Código General del Proceso o la normatividad especial contenida en el Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2020-00190

PRIMERO: TÉNGASE por revocado el endoso en procuración otorgado por la parte demandante a la profesional del derecho, Dra. **DANIELA CRISTINA VIANA ARCON**, en consideración a las razones arriba expuestas, en consecuencia,

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de tener como endosatario(a) en procuración a la Dra. **LIGIA GARRIDO SIERRA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que de una buena vez y dentro del término de treinta (30) días siguientes, cumpla con la carga procesal de notificación pendiente a ambos miembros de la parte demandada, señores **HEIDYS PAOLA ARRIETA QUINTERO Y JAVIER DARIO VELASCO DIAZ**.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación irrestricta a la sanción procesal establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 133 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **octubre 26 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dce7e23a73104e50df4e98abd936c99353e3186c7f865495c5d0a9751164af5**

Documento generado en 25/10/2023 12:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00674-00

DEMANDANTE (S): MIGUEL ANTONIO RUIZ PACHECO.

DEMANDADO (S): REYDIS SASKIA RODRIGUEZ DIAZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 25 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

1. Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario digital, se evidencia que, mediante memorial electrónico de fecha 01 de septiembre de 2022, el apoderado(a) accionante allega certificación expedida por la empresa de mensajería POSTALCOL MENSAJERÍA ESPECIALIZADA, haciendo constar que la citación correspondiente al demandado(a) **REYDIS SASKIA RODRIGUEZ DIAZ**, no pudo ser entregada debido a que la persona a notificar no labora en la dirección, razón por la cual procede esta judicatura a resolver la solicitud de emplazamiento pendiente.

En relación con el punto, el num. 4º del art. 291 del Código General del Proceso dispone: "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

2. En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento del demandado, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 de la Ley 2213 de 2022, pues como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020^[1], cuando quiera que el auto que ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto 806, ora bien, ya en vigencia de la Ley 2213, debíase acogerse a las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación actual de pandemia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR al ejecutado, señor **REYDIS SASKIA RODRIGUEZ DIAZ**, identificado con C.C. 1.143.438.812, en los términos señalados en el Art. 10 la ley 2213 de 2022.

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y la ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

SEGUNDO: INFÓRMESE al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sentencia T-689 de 2020. MP. Yaens Lorena Castellón Giraldo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00674

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 133 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, octubre 26 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d6ce505467d859bb3cb9198a65ece162dcf8af828d910dd8b874bc2f4dfa7**

Documento generado en 25/10/2023 10:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00674-00

DEMANDANTE (S): MIGUEL ANTONIO RUIZ PACHECO.

DEMANDADO (S): REYDIS SASKIA RODRIGUEZ DIAZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, con memorial presentado por la parte demandante de fecha 27 de abril de 2022, donde solicita corrección del oficio de comunicación de la medida cautelar decretada a través de auto calendado 24 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 25 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el expediente, se observa solicitud de corrección del auto y oficio de calenda 24 de septiembre de 2021, presentada por la parte demandante, debido a que por error involuntario fue señalado el auto que ordena el embargo, un pagador diferente al del lugar donde labora el ejecutado.

Sin embargo, se detalla que en auto anterior de fecha marzo 02 de 2022, se decretó una nueva medida cautelar de embargo de salario, dirigido al pagador MEICO S.A.S, tal como lo solicita la activa, razón por la cual no habrá lugar a corrección alguna, por ya encontrarse atendida la solicitud en el sentido solicitado por el ejecutante.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de corrección, presentada por la parte demandante el 22 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 133 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, octubre 26 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e83190c366bf0b6f16865afe901a3c48d8892fdaf26b925c256eff6b0070a3**

Documento generado en 25/10/2023 10:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00950-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA URBANAS S.A.S. "INURBANAS"

DEMANDADO: HERNANDO JAIMES GUTIERREZ y PIEDAD DEL CARMEN MOLINA DE AGUAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informando que la Alcaldía de Barranquilla mediante memoriales electrónicos de fecha 13 y 17 de octubre de 2023 remitió acta de diligencia de restitución del inmueble identificado con el folio de Matrícula inmobiliaria No. 040-8448 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Barranquilla. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **octubre 25 de 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE 2023.**

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que la Alcaldía de Barranquilla allegó acta de la diligencia de restitución del bien inmueble ubicado en la carrera 44 No. 84-78 Local 1 identificado con MI No. 040-8448 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barranquilla, medida para la cual fue comisionada mediante auto de abril 27 de 2023 y Despacho comisorio No. 2021-00950, por lo que procederá el despacho a agregar al expediente la diligencia realizada a través de comisión, en concordancia con lo establecido en el numeral 7 del artículo 309 del CGP que reza:

"7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia".

En cuenta de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: AGREGAR al expediente la diligencia de restitución del bien inmueble ubicado en la carrera 44 No. 84-78 Local 1 identificado con MI No. 040-8448 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barranquilla realizada el veintinueve (29) de septiembre de 2023 por la Alcaldía de Barranquilla mediante comisión.
CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 133** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 26 DE 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0dd9a9618154a802a82f4584cded51215bdcbf41e6937adf16181f388ec8ad6**

Documento generado en 25/10/2023 08:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (EJECUTIVO A CONTINUACIÓN)
RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00950-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA URBANAS S.A.S. "INURBANAS"
DEMANDADO: HERNANDO JAIMES GUTIERREZ y PIEDAD DEL CARMEN MOLINA DE AGUAS**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo promovido a continuación de verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **octubre 25 de 2023**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE 2023

ASUNTO

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar Mandamiento Ejecutivo seguido a continuación de proceso verbal sumario de restitución de Bien inmueble arrendado promovido por **INMOBILIARIA URBANAS S.A.S. "INURBANAS"** y en contra de **HERNANDO JAIMES GUTIERREZ y PIEDAD DEL CARMEN MOLINA DE AGUAS**; en consecuencia, procede el Despacho, a resolver sobre el mandamiento solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

De otra parte, enseña el art. 384 del C.G.P. la posibilidad de promover ejecución en el mismo expediente de restitución a efectos de obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia.

2. En el caso de marras el demandante al abrigo de lo estipulado en el último inciso del numeral 7º del art. 384 del C.G.P. presentó proceso ejecutivo a continuación del proceso de restitución de bien inmueble arrendado y solicitó al despacho librar mandamiento ejecutivo por concepto de **(i)** cánones de arrendamiento adeudados, **(ii)** clausula penal y **(iii)** costas procesales ordenadas por el despacho.

Al respecto, el despacho procederá a librar el mandamiento ejecutivo solicitado, pero precisándose que, en lo que atañe a los cánones de arriendo solicitados, sólo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
2021-00950

se librará orden de pago respecto de los que se adeuden hasta la terminación del contrato¹, pues habiéndose decretado la terminación judicial del mismo no es factible librar orden de apremio por cánones de arrendamiento posteriores a dicha calenda.

3. Como colofón se dirá que, en cuanto al enteramiento a los demandados del presente proveído, deberá surtirse por estado por haber presentado la solicitud de ejecución dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de restitución (arts. 306, 384 C.G.P)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **INMOBILIARIA URBANAS S.A.S. "INURBANAS"** Identificado con NIT 890.116.631-6 y en contra de **HERNANDO JAIMES GUTIERREZ** identificado con CC 72.156.768, y **PIEDAD DEL CARMEN MOLINA DE AGUAS** identificada con CC 57.446.707, por los siguientes cánones de arrendamiento

- A) **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 1.562.000) M/L** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **ENERO DE 2022.**
- B) **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 1.562.000) M/L** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **FEBRERO DE 2022.**
- C) **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 1.562.000) M/L** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **MARZO DE 2022.**
- D) **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 1.562.000) M/L** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **ABRIL DE 2022.**
- E) **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 1.562.000) M/L** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **MAYO DE 2022.**
- F) **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 1.562.000) M/L** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **JUNIO DE 2022.**
- G) **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 1.562.000) M/L** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **JULIO DE 2022.**
- H) **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 1.562.000) M/L** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **AGOSTO DE 2022.**
- I) **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 1.562.000) M/L** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **SEPTIEMBRE DE 2022.**

¹ Enero a noviembre de 2022 por valor de \$ 1.562.000 Cada uno conforme al aumento anual pactado en la cláusula SEXTA del contrato de arrendamiento.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
2021-00950

- J) UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 1.562.000) M/L por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de OCTUBRE DE 2022.**
- K) UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 1.562.000) M/L por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de NOVIEMBRE DE 2022.**

Lo anterior más los intereses moratorios a los que hubiere lugar liquidados desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones, hasta su pago efectivo.

SEGUNDO: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **INMOBILIARIA URBANAS S.A.S. "INURBANAS"** Identificado con **NIT 890.116.631-6** y en contra de **HERNANDO JAIMES GUTIERREZ** identificado con CC 72.156.768, y **PIEDAD DEL CARMEN MOLINA DE AGUAS** identificada con CC 57.446.707, por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000) M/L** por concepto de las costas procesales ordenadas en sentencia de fecha 10 de noviembre de 2022 y aprobadas mediante auto datado 28 de abril de 2023, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar liquidados desde la fecha de su aprobación.

TERCERO: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **INMOBILIARIA URBANAS S.A.S. "INURBANAS"** Identificado con **NIT 890.116.631-6** y en contra de **HERNANDO JAIMES GUTIERREZ** identificado con CC 72.156.768, y **PIEDAD DEL CARMEN MOLINA DE AGUAS** identificada con CC 57.446.707, por la suma de **TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS (\$ 3.124.000) M/L** por concepto de clausula penal.

CUARTO: ABSTENERSE de librar orden de apremio por concepto de los meses posteriores a la terminación judicial del contrato de arrendamiento, conforme se dijo en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, de conformidad con lo estatuido en el art. 306 del C.G.P.

SEXTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 133 en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla,
OCTUBRE 26 DE 2023



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9b1c2e9fc891413b28708be33b095ec723d9d1520705fc89de1163144d89fb**

Documento generado en 25/10/2023 08:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00961

REF.: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00961-00
DEMANDANTE: EDIFICIO + H NUEVO HORIZONTE
DEMANDADO: ANA ELENA MIRANDA GARCÍA

INFORME SECRETARIAL: Señor juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de terminación presentada por el demandante. También le informo que, revisado el libro virtual de control de remanentes que se lleva en este despacho, no se encontró ninguna comunicación de remanente dirigida a este proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 25 de 2023**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad se evidencia que obra pendiente resolver solicitud de terminación presentada por la activa, al respecto ha de memorarse que el art. 461 del C.G.P. establece:

*“**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)*”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por: **EDIFICIO + H NUEVO HORIZONTE NIT 901.337.035-3**, contra: **ANA ELENA MIRANDA GARCÍA, identificada con la C.C. No. 39.028.691**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: Devolver a favor de la parte demandada: **ANA ELENA MIRANDA GARCÍA, identificada con la C.C. No. 39.028.691**, los títulos de depósito



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00961

judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **133** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 26 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5003695eef7087c005867a3f274b0966c7f40701605c245dbffd998ca595cd4**

Documento generado en 25/10/2023 08:11:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2022-00067-00

DTE: OSVALDO GARCIA MERIÑO.

DDO(S): DANNY DANIEL FERRER TORRES, LUIS CARLOS CARRILLO CASTRO Y ARMANDO JOSE IGLESIAS ACOSTA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que en el auto de fecha julio 28 de 2023, hay un error en la radicación y partes del proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 25 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Revisado el expediente, se observa, que, en la actuación del cuaderno principal, actuación número 24 de fecha julio 28 de 2023, por error involuntario se indicó equivocadamente en el encabezado del auto de corrección:

“REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-01028-00

DTE: BANCO SERFINANZA S.A.

DDO(S): SANDRA PION CUSTOM DESINGS S.A.S., SANDRA PATRICIA PION JIRADO Y DELIA ROSA PARRA CUETO.” Siendo el correcto:

“REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2022-00067-00

DTE: OSVALDO GARCIA MERIÑO.

DDO(S): DANNY DANIEL FERRER TORRES, LUIS CARLOS CARRILLO CASTRO Y ARMANDO JOSE IGLESIAS ACOSTA.”, razón por la cual procede su corrección.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” Subrayado fuera del texto.

En aplicación de la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR el auto de calenda de calenda 28 de julio de 2023, mediante los cuales se corrigió el auto que libra mandamiento y decreta medidas, en el sentido de precisar que el encabezado correcto es:

“REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2022-00067-00

DTE: OSVALDO GARCIA MERIÑO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2023-00067

DDO(S): DANNY DANIEL FERRER TORRES, LUIS CARLOS CARRILLO CASTRO Y ARMANDO JOSE IGLESIAS ACOSTA”.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.133 en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 26 DE 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b48a86181906d211ea30ed2ad350cb5352762c9f9aa7a4d3bdfb83a7291527**

Documento generado en 25/10/2023 11:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-4189-015-2022-00466-00
DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS".
DDO(S): DIDIER ORDOÑEZ SAMBONI.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que fue allegado al buzón electrónico del juzgado memorial electrónico de fecha 21 de junio de 2023, contentivo de acuerdo transaccional suscrito por los extremos procesales. Sírvase proveer. Barranquilla, **OCTUBRE 25 DE 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. Visto el informe secretarial que antecede y examinado el proceso de la referencia, se observa que el memorial de fecha 21 de junio de 2023, corresponde al acuerdo de transacción celebrado entre los extremos procesales en el que las partes refieren haber transado la obligación.

Pues bien, se tiene que el valor total transado corresponde a la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.575.5323,56) M/L**, cancelados en su totalidad con el producto de los títulos judiciales que le fueron descontados con ocasión a las medidas cautelares decretadas, los cuales obran en la cuenta judicial del despacho.

Conforme lo enseña el art. 2469 del C.C. la transacción es un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona.

2. Así las cosas, se evidencia que el acuerdo puesto de presente trata de una transacción sobre la totalidad de las pretensiones y se ajusta a lo establecido en el Art. 312 del C.G.P. por lo que se accederá a la misma, toda vez que consultada la cuenta judicial de éste despacho se pudo verificar que existen los descuentos a los que se refiere el acuerdo transaccional en cuantía de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.575.5323,56) M/L**, razón por la cual el juzgado accede a la transacción presentada y en consecuencia ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

También se accederá a la renuncia de términos deprecada por las partes de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada de común acuerdo por los extremos procesales a través de la cual el demandado cancela al demandante la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.575.5323,56) M/L**, con el producto de los títulos judiciales que le fueron descontados con ocasión a las medidas cautelares decretadas, los cuales obran en la cuenta judicial del despacho.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
RAD: 2022-00466

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNESE** la entrega a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS"**, identificado(a) con **NIT. 900.325.440-8**, de los títulos de depósito judiciales descontados a los demandados con ocasión de las medidas cautelares decretadas, en cuantía de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.575.5323,56) M/L**, en virtud del acuerdo de transacción celebrado por las partes.

TERCERO: ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada señor(a) **DIDIER ORDOÑEZ SAMBONI**, identificado(a) con la **C.C. N° 1.083.881.531**, de cualquier título de depósito judicial que exceda el valor de la suma transada y mencionada en el punto anterior, siempre y cuando NO se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso ejecutivo por transacción celebrada entre las partes. Dispóngase el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra los bienes del demandado. Líbrese los oficios respectivos por secretaría.

QUINTO: Acceder a la renuncia de términos deprecada por la activa, de conformidad con lo establecido en el art. 119 del C.G.P

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente en la oportunidad respectiva con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **133** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **octubre 26 de 2023.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d24e56b1b851b369ba5bef489342e39ef99e4916b192f149d0865d1ff11f8e**

Documento generado en 25/10/2023 10:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2022-00580-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.

DEMANDADO: DEISY MERILY GRANADOS NOVOA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicitó corrección de mandamiento de pago y medidas cautelares, pues se relacionó nombre diferente de la demandada. Sírvase proveer. Barranquilla. **Octubre 25 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

La secretaria,

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el juzgado de conformidad con lo estatuido en el art. 286 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) en el entendido que el mandamiento librado es en contra de **DEISY MERILY GRANADOS NOVOA**, identificada con **CC No 32.655.451**

SEGUNDO: CORREGIR el auto de fecha Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se decretaron medidas cautelares, en el entendido que el nombre de la demandada es **DEISY MERILY GRANADOS NOVOA**, identificada con **CC No 32.655.451**. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 133 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **octubre 26 de 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4afa6971a965410898b5f2d95ea4f34ecac766ea76b726c0ba7dda8850eee81**

Documento generado en 25/10/2023 08:11:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>